



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 34

Radicado:	73001-33-33-753-2018-00309-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Hermes Valderrama Rodríguez
Demandado:	Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados en liquidación – PAR TELECOM

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) del día jueves veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 12 de marzo de 2021.

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, con base el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite”*.

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaria, evento en el cual se entenderá

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁷ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁸ *“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00309-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Hermes Valderrama Rodríguez
Parte demandada: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociados en liquidación – PAR TELECOM

realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandante: Andry Yaid Valderrama González, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.453.913 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 296.576 del C.S. de la J., Celular: 3108353292, Dirección: Calle 45 # 7-26, Barrio Villa Marlén II de la ciudad de Ibagué, Correo electrónico: andryval16@gmail.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada – PAR TELECOM: Diego Andrés Girón Becerra, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.691.027

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00309-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Hermes Valderrama Rodríguez
Parte demandada: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados en liquidación – PAR TELECOM

expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 109.041 del C.S. de la J., Celular: 3177309703, Dirección: Calle 39A # 3 Bis-04 de la ciudad de Ibagué, Correo electrónico: dagbecerra@hotmail.com

Ministerio Público: Dr. Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Saneamiento del proceso.

Instalada en debida forma la presente audiencia el Despacho desarrolla esta etapa inicial aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderada judicial de la parte demandante: No encuentro objeción, ni causal de nulidad.

Apoderado judicial de la parte demandada: Sin observación alguna.

Ministerio Público: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

Excepciones previas.

Por auto del 4 diciembre de 2020 el Despacho adecuó el trámite de este proceso a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y en dicho auto resolvió de forma anticipada a la audiencia inicial sobre las excepciones previas, como la de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* o *“Indebida escogencia del medio de control para reclamar la existencia del contrato realidad”* entre otras decisiones. En relación con la excepción de **prescripción** su decisión se difirió al fondo del asunto.

Como no hay excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa, tal como lo establece el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Fijación del litigio.

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido

dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.

PAR TELECOM.

Manifestó que los hechos 1 y 2 relacionados con la vinculación contractual del señor **Hermes Valderrama Rodríguez** con la entonces Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, para prestar los servicios de vigilancia en las instalaciones de la empresa en el Municipio de Dolores – Tolima, son ciertos; los contenidos en los numerales 3, 4 y 5 no le constan.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que entre la entonces Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM y el señor **Hermes Valderrama Rodríguez** se celebraron los contratos de prestación de servicios: RIB-0125-88 del 15 de febrero de 1983; contrato 501001-001157 del 23 de abril de 1985; RIB-048-89 del 28 de marzo de 1989 y contrato LGU-007-91 del 9 de diciembre de 1991, con el objeto de prestar los servicios de vigilancia por parte del señor **Hermes Valderrama Rodríguez** en las instalaciones de la empresa en el Municipio de Dolores – Tolima (fls. 6 a 10).
2. Que por petición del 14 de junio de 2018, el señor **Hermes Valderrama Rodríguez** solicitó al PAR TELECOM el reconocimiento de una relación laboral por el periodo en que ejecutó los contratos de prestación de servicios mencionados, así como el reconocimiento de semanas y aportes a pensión, derivados de la relación laboral (fl. 4).
3. Que por oficio PARDS 6332-2018 del 25 de junio de 2018, la Coordinadora de la Unidad Administrativa y Financiera del PAR TELECOM, negó lo solicitado el 14 de junio de 2018 por el demandante (fl. 5).

El litigio propiamente dicho.

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto **i.** si existió entre el señor **Hermes Valderrama Rodríguez** y la entonces Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, hoy PAR TELECOM una relación laboral, por el periodo comprendido entre el 15 de febrero 1983 al 15 de febrero de 1984; 6 de mayo de 1985 y el 6 de mayo de 1986; 1 de abril de 1989 a 1 de febrero de 1990 y 1 de enero a 31 de diciembre de 1992; y si **ii.** de esa relación laboral es posible derivar el reconocimiento y pago de los aportes y cotizaciones a pensión por los periodos mencionados, todo lo anterior en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderada judicial de la parte demandante: Si, estoy de acuerdo.

Apoderado judicial de la parte demandada: Conforme.

Ministerio Público: Conforme.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Conciliación.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00309-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Hermes Valderrama Rodríguez
Parte demandada: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociados en liquidación – PAR TELECOM

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderada judicial de la parte demandante: De acuerdo con lo expuesto por la parte demandada.

Apoderado judicial de la parte demandada: No existe ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: En este caso será necesario adelantar el debate probatorio, para establecer si se presentó una verdadera relación laboral.

Despacho. Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay propuesta conciliatoria, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Medidas Cautelares.

Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Decreto de Pruebas.

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas de la parte demandante.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 3 a 11).

ii. Testimonial.

En el escrito de demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de:

a. Carlos Hernández Reyes; **b.** Héctor Rojas; **c.** Pedro Nel Caviedes; **d.** Gladys Loaiza; **e.** Gloria Alvis Henao y **f.** Soledad Pacheco Galeano.

La finalidad de su testimonio es que informen al Despacho todo cuanto les conste respecto de los hechos de la demanda. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G. del P. el Despacho decreta las declaraciones de **a.** Carlos Hernández Reyes; **b.** Héctor Rojas; **c.** Pedro Nel Caviedes; **d.** Gladys Loaiza; **e.** Gloria Alvis Henao y **f.** Soledad Pacheco Galeano, quienes podrán ser notificados por conducto de la parte demandante y su apoderada judicial, indicándoles que la citación corresponde a su cargo.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P. la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00309-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Hermes Valderrama Rodríguez
Parte demandada: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociados en liquidación – PAR TELECOM

De requerir citación y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

Pruebas de la parte demandada.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls. 38 a 124).

Solicitó tener como medio de prueba la documental aportada.

Prueba de oficio.

i. Documental.

Por considerarla necesaria, conducente, pertinente y útil, el Despacho decreta como medio de prueba documental de oficio **i.** certificación de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones realizados por el señor **Hermes Valderrama Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5'893.243 expedida en Dolores, con ocasión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios: RIB-0125-88 del 15 de febrero de 1983; contrato 501001-001157 del 23 de abril de 1985; RIB-048-89 del 28 de marzo de 1989 y contrato LGU-007-91 del 9 de diciembre de 1991, para lo cual se oficiará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Las referidas entidades tendrán un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, para aportar a este proceso el medio de prueba documental decretada de oficio. Para esos efectos, ofíciense por la Secretaría del juzgado.

La gestión y costo para el recaudo del anterior medio de prueba se asigna a la parte demandante.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Auto.

En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija como fecha y hora el día jueves 6 de mayo de 2021 a las 3:30p.m.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹² previa lectura y aprobación del acta por quienes intervinieron en la audiencia,

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00309-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Hermes Valderrama Rodríguez
Parte demandada: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados en liquidación – PAR TELECOM

siendo las 08:55 a.m. del día de hoy jueves 22 de abril de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


José David Murillo Garcés
Juez

Jorge Mario Rubio Gálvez
Secretario Ad-hoc